

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0241/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó copia del último recibo de los jefes de Departamento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente considero que la respuesta estaba incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahogar Prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0241/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0241/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **092075021000352-**, en la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud

Solicito copia del último recibo de los jefes de Departamento
[Sic.]

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Estrados de la unidad de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

2. Respuesta. El trece de enero, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente el oficio No. AATH/UT/026/2022, de la misma data, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente el oficio que contiene la respuesta notificada por área de DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL a esta unidad administrativa por medio del cual se da respuesta a la presente solicitud.

[...] *[Sic.]*

Asimismo, a su respuesta acompañó el diverso **DAP/93/2022**, de once de enero, signado por la Directora de Personal, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, **me permito informarle que se cuenta con un total de 81 recibos de pago en la estructura con el cargo de Jefe de Departamento, por lo que solicitó, previo pago de los derechos correspondientes a la información solicitada**, de conformidad al artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. **La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten...** "

En base a lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 216, Fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que el pago por cada uno de los recibos asciende a un total de \$71.70 M/N (Setenta y un pesos con setenta centavos) c/u... (Sic).
[...]"

3. Recurso. El veintiocho de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

La respuesta no esta completa
[Sic.]

4. Turno. El veintiocho de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0241/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Prevención. El dos de febrero, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, realizara lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad indicara la fecha en la que recibió la información que le fue puesta a disposición y que da respuesta a su solicitud.**
- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, señalando de manera precisa las razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las**

causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, en razón de que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la información peticionada en la modalidad señalada por el particular en su solicitud, previo pago, por lo cual no es posible inferir que parte de la respuesta es la que no se encuentra completa, o respecto de qué parte no se encuentra confirme el ahora recurrente. El acuerdo fue notificado en el medio señalado por el particular para tales efectos, el dos de febrero.

6.Omisión. El once de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Este Instituto realizó la prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

- a. En la solicitud de información, el entonces solicitante señaló como medio de notificación los estrados de la Unidad de Transparencia y como medio de entrega de la información, copia certificada.
- b. El sujeto obligado mediante el oficio AATH/UT/026/2022, al cual adjuntó el diverso DAP/93/2022, puso a disposición del particular la información que daría respuesta a su solicitud en la modalidad peticionada por el solicitante.
- c. Al expresar su agravio el solicitante sólo señaló “la respuesta no esta completa”.

De lo anterior no era posible desprender que el escrito de interposición del recurso incumplía con los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 327 de la Ley de Transparencia, ya que en el no se señala la fecha en la que le fue proporcionada la información que le fue puesta a disposición, no indica con precisión el acto recurrido, ni establece los motivos y razones de su inconformidad, ya que sólo manifestó que la respuesta no estaba completa, siendo que le fueron puestos a disposición 81 recibos de nómina.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V, VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad indicara fecha en la que recibió la información que da respuesta a la solicitud de información.**
- **Aclarara y precisara el acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán**

estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso en caso de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue **notificado el dos de febrero**, a través de los estrados de este órgano garante, al haber sido el medio de notificación señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso. Por ello, ello el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del tres al nueve de febrero**, lo anterior descontándose los días cinco y seis de febrero por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado ni señalar la fecha en la que obtuvo la respuesta que fue puesta a su disposición.** En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO